



Al despacho del señor Juez informándole que por error involuntario el día 4 de septiembre del 2020, se omitió cargar y registrar la subsanación, dentro del proceso de la referencia, razón por la cual al fenecer el término la misma se procedió a rechazar, no obstante, la parte demandante advierte el error e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, ingresa al despacho para lo pertinente, Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto adiado el quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020), a través de cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanada.

LO ALEGADO:

La apoderada de la parte recurrente pretende la revocatoria de la providencia censurada como quiera que dentro de la oportunidad debida -4 de septiembre del 2020- había procedido a presentar escrito de subsanación de la demanda, sin que a la fecha se advierta el registro de dicha actuación en la página web.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 15 de septiembre del 2020, este despacho rechazó la demanda de la referencia por no haber sido subsanada dentro del término legal conferido, no obstante lo anterior, al revisar la alzada interpuesta por la parte demandante, se procedió a revisar nuevamente la bandeja de entrada del correo electrónico del esta dependencia judicial y se advierte que en efecto se omitió incluir y registrar el memorial en el cual se subsana la demanda allegado el 4 de septiembre del 2020 a las 9:21 a.m., razón por la cual se procede a dejar las constancias de rigor y bajo el entendido que los autos ilegales, aún en firme no atan al juzgador y es dable apartarse de estos para restablecer o preservar los derechos que le asisten a las partes, impera necesario dejar sin efecto la providencia del 4 de septiembre del 2020 y en su lugar disponer lo siguiente;

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –LETRAS DE CAMBIO - allegada como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO: Librar mandamiento de pago con acumulación de pretensiones por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FEDERICO ALZATE MONCADA**, contra **YESSICA ANDREINA SILVA HERREÑO** por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (05) días:

- a. Por la cantidad de **SEÍŠ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.750.000)**, suma contenida en la letra de cambio allegada para el cobro.
- b. Por los intereses remuneratorios causados desde el **8 de diciembre del 2017 al 30 de abril del 2018**, a la tasa pactada, equivalente al 2.0% mensual, con la advertencia que en el evento en que resulte superior a la estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la usura, se tendrá en cuenta esta última.
- c. más intereses de mora liquidados a partir del día **1 de mayo del 2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la cantidad de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3.750.000)**, suma contenida en la letra de cambio allegada para el cobro.
- e. más intereses de mora liquidados a partir del día **31 de julio del 2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

SEXTO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término de dos (02) días siguientes a la publicación de esta providencia, proceda a consignar en el título valor, la anotación que el mismo fue presentado para el cobro judicial en este Juzgado y la fecha de presentación de la demanda en formato PDF.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el extremo pasivo solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de*



*datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

NOVENO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 6 de octubre del 2020.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS